



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 25/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00309	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento tácito.	24/08/2022
5200141 89001 2020 00287	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ vs BEATRIZ DEL CARMEN YEPEZ	Auto ordena notificar en nueva dirección	24/08/2022
5200141 89001 2021 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección requiere del demandante notificación al demandado	24/08/2022
5200141 89001 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO	No tiene en cuenta diligencias notificación	24/08/2022
5200141 89001 2021 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs JONATAN - MORA MIRANDA	No autoriza Notificación Correo electronico	24/08/2022
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto requiere sujetos procesales	24/08/2022
5200141 89001 2021 00571	Ejecutivo Singular	WENDY VIVIANA CUARÁN GONZALEZ vs RICHARD ARMANDO - DELGADO LEON	Auto designa curador ad litem	24/08/2022
5200141 89001 2021 00571	Ejecutivo Singular	WENDY VIVIANA CUARÁN GONZALEZ vs RICHARD ARMANDO - DELGADO LEON	Auto designa curador ad litem	24/08/2022
5200141 89001 2022 00146	Ordinario	OLGA JUDITH - SACRO RUANO vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto admite demanda	24/08/2022
5200141 89001 2022 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CELIMO BURGOS YELA	AutorizaNotificarDirecciónFísica	24/08/2022
5200141 89001 2022 00253	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs OLGA LUCIA - JAGUANDOY	No autoriza Notificación Correo electronico	24/08/2022
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto ordena emplazamiento	24/08/2022
5200141 89001 2022 00314	Ejecutivo Singular	ANIBAL LEANDRO- RAMIREZ DELGADO vs JIMENA ANDREA LOPEZ PEREZ	AutorizaNotificarDirecciónFísica	24/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2018-00309

Demandante: María Esther Bravo Castro

Demandado: M3S Solutions SAS

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Alba Katherine Guerrero Martinez con cedula de ciudadanía No. 1.085.312.367 y portadora de la T.P 320.559 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2022 _____ Secretario.
--

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00287
Demandante: Jose Luis Eduardo Rodriguez
Demandado: Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yepez Bucheli

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante requiere se tenga una nueva dirección que corresponde al lugar de trabajo de los demandados para realizar su notificación, frente a lo cual el juzgado dispondrá tener como tal la dirección suministrada por este.

Y asimismo por tercera vez se requerirá a la parte demandante que realice la notificación a estos de conformidad a los artículos 291 y ss. del C.G. del P. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección para efectos de notificar a los señores Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yepez Bucheli, la Calle 18 No. 19-54 sector centro de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO. - REQUERIR por tercera vez a la parte demandante que realice la notificación a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00315
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aporta la dirección electrónica de quien debe notificar e igualmente informa como la obtuvo; no obstante, carece de las evidencias correspondientes, motivo por el cual el juzgado no accederá a su solicitud de tener en cuenta la dirección suministrada para proceder con la notificación pendiente.

En esta instancia, encontrando que el proveído que dispuso el mandamiento ejecutivo se profirió hace más de un año, estima necesario requerirle a la mandataria que cumpla la gestión correspondiente a la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a tener como dirección para efectos de notificar al demandado, la suministrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00375

Demandante: Editora Network Associates SAS

Demandado: Steffanie del Carmen Blanco D'Haro

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La solicitud presentada por la apoderada de la sociedad demandante a efectos de que se oficie a Sanitas Eps para el suministro de una información, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información sobre el Pagador actual de la demandada le corresponde obtenerla a la parte interesada, sin que para el efecto sea procedente la intervención oficiosa del Juzgado.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de realizar la notificación personal de la demandada Steffanie del Carmen Blanco D'Haro de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, se advierte que del mensaje de datos con asunto "notificación personal" no se puede extraer la información completa y exacta para que la demandada pueda enterarse de los términos para la notificación, ni de los medios de atención con los que cuenta el despacho.¹

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Por ende, no se puede tener como válida la notificación, debiendo poner de presente a la parte ejecutante las normas de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 que establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador² recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.** (...)". Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, no es procedente tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, ya que no se puede comprobar la información enviada, ni se puede extraer los términos ni los medios de atención brindados en la comunicación para que la demandada pueda entenderse debidamente notificada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante que remita las diligencias de notificación a la demandada bajo las directrices para la notificación personal previstas en la Ley 2213 de 2022, dado que la dirección para efectos de notificaciones de esta es un correo electrónico. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a oficiar a Sanitas Eps, por la razón expuesta en precedencia.

¹ atención presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 La Primavera de Pasto; atención virtual correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y contacto celular de atención al usuario 311 3910065 Horario de lunes a viernes desde las 08:00 A.M. a las 12 M y desde las 01:00 P.M. a las 05:00 P.M.

² en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones a la demandada bajo las directrices para la notificación personal previstas en la Ley 2213 de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00471
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado: Jonattan Mora Miranda

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aporta la dirección electrónica de quien debe notificar e igualmente informa como la obtuvo; no obstante, carece de las evidencias correspondientes, motivo por el cual el juzgado no accederá a su solicitud de tener en cuenta la dirección suministrada para proceder con la notificación pendiente.

En esta instancia, encontrando que el proveído que dispuso el mandamiento ejecutivo está próximo a cumplir un año (septiembre de 2022) sin haberse notificado al demandado, estima necesario requerirle a la mandataria que cumpla la gestión correspondiente a la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a tener como dirección para efectos de notificar al demandado, la suministrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00513

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Hugo Rigoberto López Zambrano

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita oficiar a la Nueva Eps para que informe los datos del empleador del demandado de quien manifiesta tener la calidad de cotizante en dicha Eps e igualmente informa que efectuó la consulta de esa información en Adres, mas no allega soporte de esta.

La solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información sobre el empleador del demandado le corresponde obtenerla a la parte interesada, así como también la realización de la notificación del mismo, por lo tanto el Juzgado considera necesario requerirle por segunda vez a esta ultima que cumpla la gestión referida, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a oficiar a la Nueva Eps, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2021-00571
Demandante: Wendy Viviana Cuaran Gonzales
Demandado: Richard Armando Delgado Leon

Pasto, veintitrés (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Richard Armando Delgado Leon, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Eduardo Juan Diego Rodríguez Noguera, como CURADOR AD LITEM del señor Richard Armando Delgado León, a quien se puede ubicar en la calle 8 # 32-20, la Aurora apartamento 301 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: ejd.abogado@gmail.com celular 3226354599.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00146

Demandantes: Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro

Demandados: Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara Yaquelin Alvarenga y otros.

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se observa que las falencias advertidas en auto de 5 de abril de 2022, fueron subsanadas, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

De igual forma se procederá a conceder el beneficio de amparo de pobreza de las demandadas por cumplirse los lineamientos del artículo 151 y ss del C.G. de P. y a decretar las medidas cautelares solicitadas, exceptuando las que van dirigidas a bienes no sujetos a registro y que son propias de los procesos ejecutivos (embargo de cuentas), y las que van dirigidas a bienes de propiedad del señor Luis Eduardo Garzón Ruiz quien no funge como demandado dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar identificada como innominada, cabe mencionar que el desestimar la personalidad jurídica de la sociedad INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S., no puede considerarse como una medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, en primer lugar, porque dicha petición es el resultado de una acción ordinaria ante la Superintendencia de Sociedades, y segundo, porque la demandante anuncia en el hecho décimo quinto de su demanda, que ha impetrado esa acción ante la autoridad competente, por ende, resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro, a través de apoderada judicial, contra Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara Yaquelin Alvarenga Manueles, Armando Elias Guerrero Ortiz, Ayda Teresa Guerrero Ortiz, Gloria Isabel Guerrero Ortiz, María Elena Guerrero Ortiz, Nelson Arturo Guerrero Ortiz.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - CONCÉDER a las señoras Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro, demandantes en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exoneradas de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

SEPTIMO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

b) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio Innova Hogar Inmobiliaria, con matrícula mercantil No. 175615. Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

c) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio Taqueria Doña Fidelina, con matrícula mercantil No. 206592. Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

d) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio Taqueria Doña Fidelina, con matrícula mercantil No. 215209. Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

e) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado del vehículo de placas VBT78E. Oficiar a la Secretaria de Transito de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

f) **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado del vehículo de placas KLS236. Oficiar a la Secretaria de Transito de Pasto, a fin de que registre la cautela decretada.

OCTAVO. - DENEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00240
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Celimo Burgos Yela

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante requiere que para realizar la notificación del demandado se tenga una nueva dirección que el mismo aporte, frente a lo cual el juzgado dispondrá tener como tal la dirección suministrada por esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para efectos de notificar al señor Celimo Burgos Yela, la Calle 22 No. 13E - 65 de la ciudad de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00253
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Olga Lucia Jaguandoy Naspiran

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aporta la dirección electrónica olquita2017@hotmail.com e igualmente manifiesta que la misma fue informada por la demandada; no obstante, carece de las evidencias correspondientes que la Ley 2213 de 2022 incluye en su artículo 8, motivo por el cual el juzgado no accederá a su solicitud de tener en cuenta la dirección suministrada para proceder con la notificación a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener como dirección para efectos de notificar a la demandada, la suministrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 5200141890012022-00287

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo

Demandada: Fabian Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velasco Martínez

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Luz Marina Velasco Martínez, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "no reside", razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*" Y el artículo 293 *ibidem* señala que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Así mismo, es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Luz Marina Velasco Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.900 de Pasto, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00314
Demandante: Anibal Leandro Ramirez Delgado
Demandado: Ximena Andrea Lopez Perez

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante requiere se tenga una nueva dirección que corresponde al lugar de trabajo de la demandada para realizar su notificación, frente a lo cual el juzgado dispondrá tener como tal la dirección suministrada por esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para efectos de notificar a Ximena Andrea Lopez Perez, la Calle 18 No. 60 - 66 sector torobajo Oficinas de Mac Pollo de la ciudad de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
